



Informe de Auditoría OCE-PB-24-039

Año Eleccionario 2024

Pedro Enríquez Guzmán

Aspirante

Representante de Distrito Núm. 19

Partido Nuevo Progresista

1 de abril de 2025

Tabla de Contenido

Introducción	4
<i>Información General</i>	4
<i>Objetivo</i>	4
<i>Alcance</i>	4
<i>Metodología</i>	4
<i>Responsabilidad del Auditado</i>	5
Información del Auditado	5
<i>Organización</i>	5
<i>Fallas Señaladas y subsanadas</i>	5
<i>Información Financiera</i>	5
Opinión General	7
Relación Detallada de Hallazgos	7
Hallazgo 1 – Ingresos y gastos no informados	8
<i>Opinión Detallada</i>	8
<i>Recomendaciones:</i>	9
<i>Determinación</i>	9
Hallazgo 2 - Deficiencias sin contestar señaladas por la Oficina del Contralor Electoral	9
<i>Opinión Detallada</i>	10
<i>Recomendación:</i>	10
<i>Determinación</i>	11
Hallazgo 3 - Deficiencias en controles internos	11
<i>Opinión Detallada</i>	11
<i>Recomendaciones:</i>	13
<i>Determinación</i>	13
Hallazgo 4 - Requerimiento de documentos firmados solicitados por la Oficina del Contralor Electoral	13
<i>Recomendación:</i>	14
<i>Determinación</i>	14
Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2025-004	15
Apercibimiento	15
Agradecimiento	16

WMM

WMM

Anejo 1- Comunicaciones enviadas al auditado	17
Anejo 2- Estadístico de Señalamientos o Deficiencias.....	17

Introducción

Información General

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante “Ley 222”), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.

Objetivo

Evaluar el financiamiento de la campaña política, para el año electoral 2024, de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.

Alcance

Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2024. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante “OCE”), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría¹ y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por la Junta de Contralores Electorales, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

Metodología

Como parte de la auditoría, la OCE puede evaluar los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, realizar confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, evaluar información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

¹ Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, www.oce.pr.gov, o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hoston, Piso 7, San Juan, Puerto Rico.

Responsabilidad del Auditado

Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.

Información del Auditado

Organización



El señor Pedro Enríquez Guzmán fue aspirante a Representante de Distrito Núm. 19 para el año electoral 2024 y se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria para puestos electivos.

El 6 de febrero de 2024, el señor Pedro Enríquez Guzmán radicó ante el Sistema Servicios en Línea la Declaración de Organización para registrar su comité de campaña, el Comité Pedro Enríquez Inc. La estructura organizacional de este comité estuvo compuesta por las siguientes personas:

Nombre del funcionario	Posición	Periodo
Pedro Enríquez Guzmán	Presidente	2-febrero-2024 al presente
Benjamín Albino Báez	Tesorero	2-febrero-2024 al presente

Fallas Señaladas y subsanadas

Como parte del proceso de revisión de los informes de Ingresos y Gastos del Comité Pedro Enríquez Inc., correspondientes al periodo auditado, se detectaron diferentes fallas en la información declarada. Las fallas detectadas fueron señaladas mediante una carta de Aviso de Orientación para que se aclarasen o subsanaran. El Comité recibió un (1) Aviso de Orientación, los cuales fueron contestados favorablemente. **(Anejo 1)** y **(Anejo 2)**

Información Financiera

El Comité Pedro Enríquez Inc. recibió donativos provenientes de donaciones en Actividad Política Colectiva y donaciones individuales. La mayoría de los gastos fueron relacionados a cargos bancarios. La siguiente información muestra un resumen de los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el año eleccionario 2024.

Tabla 1

Comité Pedro Enríquez Inc.
Aspirante, Representante de Distrito Núm. 19, PNP
Ingresos y Gastos
1 de enero al 30 de junio de 2024

Ingresos

Balance Inicial de Efectivo al 01/01/2024	\$0.00
Aportaciones Directas	0.00
Actos Políticos Colectivos	0.00
Otros Ingresos	331.00
Aportaciones del aspirante	550.00
Ingresos no Informados	472.00
<i>Total de Ingresos Disponibles</i>	<u>\$1,353.00</u>

WJM

Gastos

Actos Políticos Colectivos	\$0.00
Agencias y Medios	0.00
Otros Gastos	0.00
Propiedad	0.00
Gastos no informados	103.17
<i>Total de Gastos</i>	<u>\$103.17</u>

Balance Final al 6/30/2024 **\$1,249.83**

Inversión por Voto: 1264 **\$.93**

Tabla 2

Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2024

Detalle de Ingresos	Cantidad	Por ciento
Anónimos	803.00	59%
No Anónimos	0.00	0%
Aportación del aspirante	550.00	0%
No Informado	0.00	41%
<i>Total de Ingresos</i>	<u><u>\$1,353.00</u></u>	<u><u>100%</u></u>
Método de Ingresos		
Efectivo	\$881.00	65%
Giro	0.00	0%
Cheque	0.00	0%
Transferencia Electrónica	472.00	35%
En especie	0.00	0%
<i>Total de Ingresos</i>	<u><u>\$1,353.00</u></u>	<u><u>100%</u></u>

Opinión General

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el comité Pedro Enríquez Inc. revelaron que el financiamiento de la campaña para las primarias del 2024 se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, excepto por las situaciones que se comentan en los hallazgos 1 al 4.

El 16 de diciembre de 2024 se entregó el borrador de este informe al Sr. Pedro Enríquez Guzmán para que sometiera sus comentarios a los seis (6) hallazgos señalados. En la Orden de Mostar Causa se le apercibió al auditado, y a su tesorero, que al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, la cuales fueron detalladas en este documento. El señor Pedro Enríquez Guzmán no presentó enmiendas a los informes, comentarios ni evidencia relacionados a los hallazgos de este informe borrador.

Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y está atado a la imposición de multas administrativas.

Hallazgo 1 – Ingresos y gastos no informados

a) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, hojas de depósito, cheques o giros depositados se encontró que el comité dejó de informar ingresos a la Oficina en siete (7) ocasiones, por la cantidad de cuatrocientos setenta y dos dólares (\$472.00) para un treinta y cinco por ciento (35%).

b) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, cheques emitidos y facturas provistas se encontró que el candidato dejó de informar a la Oficina en seis [6] ocasiones desembolsos, por la cantidad de ciento tres dólares con diecisiete centavos (\$103.17) para un cien por ciento (100%).

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Especial y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a), constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción. La infracción Núm. 34 en el Reglamento Núm. 14, supra, establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar².

Por otro lado, el no enmendar los informes según se requiere en las recomendaciones aquí establecidas pudiera constituir una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que “cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado”. El Reglamento Núm. 14, establece la Infracción Núm. 40, cuando el tesorero deja de enmendar un informe luego de advenir en conocimiento de errores y omisiones, lo que conlleva una multa de entre doscientos (\$250.00) a quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

² El Artículo 10.004 Auditorías de la Ley 222-2011 dispone que “Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin informar, los cuales, aunque subsanados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si la cantidad no informada excede el diez por ciento (10%) del total de ingresos o el total de gastos”.

WMM

Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la Oficina están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

El comité no mantuvo un registro de cuentas por pagar adecuado y actualizado que pudiera ser utilizado como base certera y confiable de los gastos a ser declarados en los informes radicados en la Oficina.

Recomendaciones:

1. Enmendar los informes de los periodos correspondientes para declarar los ingresos y gastos no reportadas en los informes radicados.
2. Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos y/o cuentas por pagar todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.

Determinación

WMM Concluido el termino otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el comité no presentó contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en que el señalamiento no fue corregido en su totalidad por el auditado. Por lo cual, se determinó que el Comité Pedro Enríquez Inc. y su tesorero no informaron ingresos recibidos por cuatrocientos setenta y dos dólares (\$472.00) y gastos incurridos por ciento tres dólares con diecisiete centavos (\$103.17) establecido durante la auditoría. A tenor con el Artículo 7.000(a) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 34 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité una multa administrativa de Mil, ciento cincuenta dólares con treinta y cuatro centavos (\$1,150.34), esto por dejar de informar ingresos y gastos incurridos.

Además, se impone la devolución de cuatrocientos setenta y dos dólares (\$472.00), por dejar de identificar los ingresos.

Hallazgo 2 - Deficiencias sin contestar señaladas por la Oficina del Contralor Electoral

En la revisión de los informes periódicos de Ingresos y Gastos, y las Notificaciones de Actos Político Colectivo radicados por el comité durante el período auditado, se detectaron diferentes fallas o deficiencias en la información declarada en los mismos. Estas deficiencias fueron señaladas en una [1] comunicación. Algunas fueron subsanadas por el comité previo a este informe. No obstante, aún quedan por aclarar las siguientes:

A. El comité no entregó documentos relacionados a las transacciones realizadas.

Opinión Detallada

El Artículo 5.003 (a) de la Ley 222 establece los parámetros para identificar correctamente a todo donante que efectúe contribución en exceso de cincuenta dólares (\$50.00). Por otra parte, el Artículo 6.008 de la Ley 222 detalla varias de las obligaciones que tiene la persona que ocupa el puesto de tesorero de un comité. En el Artículo 7.000 de la Ley se establece que es obligación de cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto incurrido sin cargo al Fondo Electoral y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

Por otro lado, el no enmendar los informes según se requiere en las recomendaciones aquí establecidas pudiera constituir una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que “cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado”. La Infracción 40 del Reglamento 14 establece una multa administrativa, por dejar de presentar una enmienda a un informe cuando advenga en conocimiento de errores y omisiones, de entre doscientos cincuenta (\$250.00) a quinientos dólares (\$500.00).

Esta situación propició que el comité y su tesorero incumplieran con el deber de informar impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que se presentara en los informes radicados información confiable sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos.

Recomendación:

1. Contestar las deficiencias señaladas por la Oficina del Contralor Electoral lo antes posible y mantener todos sus registros actualizados para que todos los informes radicados cumplan con los requisitos de ley.

Determinación

Concluido el termino otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el comité no presentó contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en que el señalamiento no fue corregido en su totalidad por el comité. Por lo cual, se determinó que el Comité Pedro Enríquez Inc. no contestaron las deficiencias señaladas por la OCE solicitados durante la auditoría. A tenor con el Artículo 3.016 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracciones Núm. 15 del Reglamento 14³, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone una multa al Comité de mil, dólares (\$1,000.00) por dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de auditoría.

Hallazgo 3 - Deficiencias en controles internos

En la evaluación de los controles internos que debió establecer el comité para minimizar los riesgos que afecten sus actividades financieras, se encontró lo siguiente:

- a. El comité no retuvo documentos de apoyo requeridos por la Ley y Reglamentos.
 1. Estados bancarios, reporte de ath móvil y estado bancario personal.

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que “(a) cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con Cargo al Fondo Especial [...]”. Establece también que “rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.”

A su vez, según la Sección 9.1 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de la Oficina del Contralor Electoral, el establecimiento de controles internos es una parte integral de llevar una contabilidad completa y detallada “para asegurar razonablemente la confiabilidad de la información financiera, la efectividad y eficiencia de las operaciones y el cumplimiento con la reglamentación y leyes aplicables.”

³ Ídem

Por otro lado, el Artículo 6.008 de la Ley 222 requiere la conservación de récords de todos los donativos, aportaciones y contribuciones. En atención a este requisito, en la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral, se requiere la entrega, y por ende la conservación, de las hojas de depósito y documentos de respaldo de los donativos recibidos. Además, se adoptó mediante la Carta Circular OCE-CC-2015-01 el Manual de Controles Internos que deben adoptar los comités de campaña.

Además, el Artículo 6.008 (e) dispone que el tesorero mantendrá récords de “el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También, mantendrá un recibo, factura o evidencia del método de pago para cada desembolso”. También, la carta circular OCE-CC-2016-07, del 31 de marzo de 2016, establece los requisitos de documentos que todo comité debe retener con relación a los donativos en especie. Estos son copia de la factura y del recibo de pago o cheques cancelados.

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles pudieron haber provocado que en ciertas instancias el comité no presentara sus informes a tiempo y con información totalmente confiable según lo requerido en la Ley 222. A su vez, dificultó la auditoría de las transacciones y documentación relacionada al financiamiento de la campaña electoral del candidato.

El Artículo 6.011 establece que todo comité establecerá a su nombre una cuenta de campaña, las mismas deberán identificarse con el nombre completo del comité y no podrá contener siglas. Además, todo comité designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña y podrá mantener varias cuentas, pero en la misma sucursal.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales de control interno establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción como se dispone a continuación:

Acción	Infracción	Multa
No llevar una contabilidad completa y detallada	33	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	36	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. Cada omisión constituirá una infracción.

Dejar de proveer información requerida por la Oficina del Contralor Electoral	15	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
---	----	--

El aspirante no consideró la necesidad y utilidad de implementar normas y mecanismos organizacionales necesarios para salvaguardar el buen uso de los fondos privados utilizados, propiciar la recopilación de información financiera confiable y cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley 222 y reglamentación aplicable.

Recomendaciones:

1. Conservar toda la documentación sobre sus ingresos y gastos, de forma que su contabilidad sea lo más completa y detallada posible.
2. Asegurar que el tesorero del comité rinda en el término establecido los informes de las actividades financieras del comité.
3. Asegurar que se mantienen las cuentas del comité de campaña con un depositario exclusivo.

WUM

Determinación

Concluido el termino otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el comité no presentó contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en que el señalamiento no fue corregido en su totalidad por el comité. Por lo cual, se determinó que el Comité Pedro Enríquez Inc. y su tesorero no contestaron las deficiencias señaladas por la OCE solicitados durante la auditoría. A tenor con el Artículo 7.000(a) y la sección 2.6, Infracción Núm. 33 del Reglamento 14⁴, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone una multa al Comité de doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por dejar de llevar una contabilidad completa y detallada.

Hallazgo 4 - Requerimiento de documentos firmados solicitados por la Oficina del Contralor Electoral

Al inicio del proceso de auditoría se solicitó al comité que firmara y enviara varios documentos relacionados a este proceso incluyendo el cuestionario. Estos requerimientos de información fueron solicitados 27 de septiembre de 2024 y aún no hemos recibido los mismos.

1. Minuta de la Reunión inicial,
2. Certificación del Proceso de Auditoria,
3. Certificación del cuestionario,
4. Cuestionario,

⁴ Ídem

5. Hoja de Cotejo.

Opinión Detallada

El Artículo 3.016 de la Ley 222 establece que obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de investigación, auditoría, querrela o cualquier otro proceso realizado por la Oficina o presentar información falsa u ofrecer testimonios falsos en respuesta a un requerimiento de información o al comparecer a una citación de la Oficina Aplica a personas naturales y jurídicas.

El dejar de proveer o aclarar información que se le está requiriendo mediante comunicación de la OCE constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, Infracción Núm. 15 y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción de entre mil, (\$1,000.00) a dos mil, quinientos dólares (\$2,500.00).

Esta situación propició que el comité y su tesorero incumplieran con el deber de informar impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que se presentara en los informes radicados información confiable sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos.

Recomendación:

1. Entregar todos los documentos e información solicitada por la Oficina del Contralor Electoral lo antes posible.

Determinación

Concluido el termino otorgado para someter sus comentarios y/o evidencia, el comité, no presentó contestación a este señalamiento. La OCE se reafirma en que el señalamiento no fue corregido en su totalidad por el Comité. Por lo cual, se determinó que el Comité Pedro Enríquez Inc. no entregaron los documentos firmados solicitados por la OCE solicitados en la entrevista inicial de la auditoría. A tenor con el Artículo 3.016 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 15 del Reglamento 14⁵, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone una multa al Comité de mil, dólares (\$1,000.00), esto por obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de investigación, auditoría.

⁵ ídem

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2025-004

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Pedro Enríquez Inc. y su tesorero, identificado en este documento en la sección de Información sobre el Auditado, para varios de los hallazgos, en los cuales se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **tres mil, cuatrocientos dólares con treinta y cuatro centavos (3,400.34), al comité**. Además, se impone la devolución de **cuatrocientos setenta y dos (472) dólares**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorera pueden allanarse a la determinación o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

WMM El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, cheque, envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría, la auditada y su tesorera tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si la auditada o su tesorera no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral

podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14^[1].

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité Pedro Enríquez Inc. les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de marzo de 2025.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

Anejo

